000258/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. C., F. M. c/ V., L. A. Y OTROS s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)"**, **Expte. N° 258/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 289/2012).

I.- A fs. 209 el Dr. L. I. M., solicita se aclare sobre que base de cálculos se establece el porcentual del 15% de los honorarios regulados a su favor, toda vez que de quedar firme la sentencia cuya aclaratoria se solicita, provocará que jamás pueda determinarlos.

II.- Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

Este Tribunal ya ha sostenido que como

en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica (Cfr. Sentencias interlocutorias Nº 119/95 –Sala A-, Nº 133/98 –Sala B).

III.- Efectivamente, atento las constancias de autos, se advierte que se trata de un error material y redacción defectuosa, en cuanto se expresa en el punto 2) "...de los que le correspondan en el proceso", toda vez que de fs. 152/153 surge que se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por M. B. C. F. S.A., terminando en esa etapa del proceso su actuación.

Se evidencia así que la redacción del mentado punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia, resulta imprecisa, correspondiendo se enmiende.

En consecuencia, debe admitirse el recurso de aclaratoria de la sentencia interlocutoria nro. 92/2015. Aclaración que tan sólo tiende a subsanar una redacción defectuosa manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la sentencia de fs. 205/206vta.

Por ello, corresponde disponer que en el punto 2) del resolutorio de fs. 205/206vta., deberá leerse: "2) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia del Dr. L.I. M., en el QUINCE (15%) POR CIENTO, de lo que correspondiere en el proceso principal.

Cabe también señalar que entre los

incisos que se indican en la sentencia está el art. 18 de la ley de aranceles que establece: "Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción".

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 209.

2) Disponer que en el punto 2) del resolutorio de fs. 205/206vta., deberá leerse: "Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia del Dr. L. I. M., en el QUINCE (15%) POR CIENTO, de lo que correspondiere en el proceso principal"; formando esta aclaratoria parte integrante de la mentada resolución

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS